

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de subsanación de demanda.

Bucaramanga, 16 de noviembre de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dos de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 28 de octubre de 2021 se inadmitió la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por MARIA ISABEL MARTINEZ MORENO contra JESÚS ARTURO PEDRAZA MORA, a través de mandatario judicial por adolecer de defectos que impedían su admisión y además se concedió el término de cinco (05) días para subsanarla a partir de la notificación de la providencia, lo cual se surtió por estados el pasado 2º de junio de 2021.

Habiéndose presentado oportunamente memorial de subsanación el 9 de junio de esta anualidad y reunidos los requisitos establecidos en el artículo art. 82 y s.s. del C. G. P., en concordancia con los artículos 523 y s.s. del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se ordenará proseguir con el trámite.

De otra parte en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, realizadas en el escrito de subsanación, esta deberá realizarse en escrito aparte indicando de manera clara y precisa que medidas cautelares en específico requiere su decreto, indicando lo que se pretende embargar y a quien deben dirigirse los respectivos oficios para la práctica de la medida, por ende se exhorta a la accionante para que realice la solicitud en debida forma para de ser el caso proceder al decreto de las medidas solicitadas.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por MARIA ISABEL MARTINEZ MORENO contra JESÚS ARTURO PEDRAZA MORA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado JESÚS ARTURO PEDRAZA MORA del inicio del trámite liquidatario, de conformidad con el art. 523 del CGP,

concordante con el decreto 806 de 2020 y correr traslado de la demanda, por el termino de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: Surtida la notificación al demandado JESÚS ARTURO PEDRAZA MORA , EMPLÁCESE por edicto a los acreedores de la Sociedad Conyugal para que hagan valer sus créditos. Elabórese el edicto de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, para su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LUCIA LORAINÉ CARDOZO DÍAZ identificada con cedula de ciudadanía numero 1.098.723.415 y TP N°320.053 del CSJ como apoderada de la demandante MARIA ISABEL MARTINEZ MORENO, en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR la necesidad de atender lineamientos previstos en el articulo 501 CGP, en torno a las partidas que serán presentadas en diligencia de inventarios y avalúos en cuanto a la carga de la prueba que les incumbe a las partes para demostrar su existencia, inclusión y valor.

SEXTO: Exhortar a la accionante, si así lo estima conveniente, a solicitar en escrito aparte, y de manera concreta las medidas cautelares cuyo decreto requiere, indicando lo que se pretende embargar y a quien deben dirigirse los respectivos oficios para la práctica de la medida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290a5a391026cb5982d41471dae0ad13bf9f46a80a68d71e95fa3a21bd02bda9**

Documento generado en 02/12/2021 04:09:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>